



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y
COMBATE A LA IMPUNIDAD
Unidad de Responsabilidades Administrativas,
Controversias y Sanciones
Dirección General de Controversias y Sanciones
en Contrataciones Públicas

C. GABRIELA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DÍAZ
VS
UNIVERSIDAD DEL CARIBE

EXPEDIENTE No. INC/118/2020

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad recibida a través de CompraNet¹ el diecisiete de septiembre del dos mil veinte, turnado a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el dieciocho del mismo mes y año; presentada por la **C. GABRIELA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DÍAZ**, por su propio derecho, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **LA-923053955-E21-2020**, convocada por la **UNIVERSIDAD DEL CARIBE**, para la "**ADQUISICIÓN DE MATERIALES Y SUMINISTROS PARA ATENDER CONTINGENCIA COVID 19**", en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante acuerdo del veintitrés de octubre de dos mil veinte (fojas 016 y 017), se tuvo por recibida la inconformidad descrita en el proemio (fojas 002 a 004); y se requirió a la convocante para que rindiera los informes previo y circunstanciado a que aluden los artículos 71, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 121 y 122 de su Reglamento.

SEGUNDO. A través del proveído del siete de diciembre de dos mil veinte (fojas 028 y 029), se tuvo por recibido el oficio sin número de fecha trece de octubre de dos mil veinte, mediante el cual la convocante rindió su informe previo (fojas 039 a 044), y se ordenó correr traslado a la empresa ORGANIZACIÓN RG HERMANOS, S.A. DE C.V., con copia del escrito de inconformidad para que, en su carácter de tercera interesada, compareciera al procedimiento y manifestara lo que a su interés conviniera, derecho que no ejerció.

TERCERO. Por acuerdo del veintisiete de enero de dos mil veintiuno (foja 045), se tuvo por recibido el oficio sin número de fecha uno de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual la convocante rindió su informe circunstanciado (fojas 039 a 044); y toda vez que, la convocante no acompañó todas las constancias solicitadas, se le requirió por segunda ocasión para que remitiera las constancias faltantes.

CUARTO. Mediante el acuerdo del treinta de abril de dos mil veintiuno (foja 132), se tuvo por recibido el oficio sin número de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual la convocante rindió su informe complementario del circunstanciado (fojas 058 a 060); asimismo, se puso a la vista del inconforme el citado informe para que ampliara sus motivos de inconformidad.

¹ Art. 2, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por CompraNet: el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios.





QUINTO. Por acuerdo del diez de mayo de dos mil veintiuno (foja 135), se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el inconforme y las remitidas por la convocante, y se concedió a las partes plazo para formular alegatos, derecho que no ejercieron.

SEXTO. A través del acuerdo de dos de junio de dos mil veintiuno (fojas 137 y 138) se determinó que no había lugar a acordar de conformidad lo suspensión solicitada por la inconforme.

SÉPTIMO. Toda vez que no existe diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna que desahogar, el catorce de junio de dos mil veintiuno, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6, fracción V, apartado C, numeral 1 y 62, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; artículo 1, fracción VI, y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de que corresponde a la Secretaría de la Función Pública, por conducto de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos realizados por las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones jurídicas aplicables.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, toda vez que en el oficio sin número (fojas 039 a 044), mediante el cual la convocante rindió su informe previo, manifestó respecto del origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados para la licitación pública impugnada, manifestó que los mismos pertenecen al Programa o Fondo Federal: U006 - Subsidios Federales para organismos descentralizados estatales, como se observa de la reproducción siguiente:

Monto asignado	\$212,699.00 Solicitado reclasificar de recursos asignados para el capítulo 2000.
Son recursos Federales	Son recursos Federales
Ramo del Presupuesto de Egresos de la Federación	Ramo 11
Programa o Fondo Federal al que pertenecen	U006 - Subsidios Federales para organismos descentralizados estatales
Dependencia de la Administración Pública otorgó dichos recursos	Dirección de Subsidio a Universidades Dirección General de Educación Superior Universitaria Secretaría de Educación Pública
Conservan la naturaleza de federales al ser transferidos	Si, se habilita una cuenta bancaria específica para trámite y depósito de los recursos federales.
Documentación que lo acredite	Oficio UCA/REC/0297/2020 solicitud de reclasificación de recursos de abril-Julio para adquisición de insumos para COVID Convenio financiero 2020. (ANEXO DE EJECUCIÓN 2020 FIRMADO.DPF y oficina de autorización). Criterios generales del programa U006



Para sustentar lo anterior, la convocante remitió copia electrónica certificada del "Anexo de Ejecución al Convenio Marco de Colaboración para el Apoyo Financiero de fecha 13 de enero de 2016" (foja 027), celebrado entre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, representado por la Secretaría de Finanzas y Planeación; y la Universidad del Caribe, del cual se desprende que en el gobierno federal proporcionarían subsidios a la convocante, como se observa a continuación:

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha **13 de enero de 2016**, "**LAS PARTES**" celebraron el Convenio Marco de Colaboración, en lo sucesivo el **CONVENIO**, por el cual establecieron las bases conforme a las cuales "**LA SEP**" y "**EL EJECUTIVO ESTATAL**" proporcionarían subsidio a "**LA UNIVERSIDAD**", para contribuir al cumplimiento de los servicios educativos y funciones académicas que realiza, de conformidad con lo establecido en los **Anexos de Ejecución** que derivarán y celebrarán en el marco del mismo, los cuales una vez firmados formarán parte integrante del **CONVENIO**.

"**LAS PARTES**" acordaron en la cláusula **SEGUNDA** del **CONVENIO** que, los recursos económicos que se asignarán a "**LA UNIVERSIDAD**" serán determinados en los **Anexos de Ejecución** que suscribieran para cada ejercicio fiscal, buscando siempre un esquema de financiamiento equitativo ideal, que con el tiempo logre que "**EL EJECUTIVO ESTATAL**" aporte hasta un **50% (cincuenta por ciento)** de dichos recursos, por lo que la proporción federal no podrá incrementarse respecto al año anterior y en la cláusula **DÉCIMA PRIMERA** que surtirá efectos a partir de su fecha de firma y por tiempo indefinido, así como que podría ser adicionado o modificado de común acuerdo por escrito.

...

DECLARACIONES

...

Segunda. - "**LA SEP**" otorgará a "**LA UNIVERSIDAD**", por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación de "**EL EJECUTIVO ESTATAL**", con base en su disponibilidad presupuestaria en el ejercicio fiscal 2020, con cargo al programa presupuestario U006 y al calendario de ministraciones contenido en el **Apartado Único** de este instrumento, hasta la cantidad de **\$62'945,467.00 (SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**. Por su parte, "**EL EJECUTIVO ESTATAL**", dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a que "**LA SEP**" realice su aportación, aportará la cantidad de **\$62'945,467 .00 (SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**. Lo anterior, considerando el esquema de financiamiento establecido en el **CONVENIO**. (sic)

En ese sentido al tratarse de subsidios otorgados por la Secretaría de Educación Pública Federal, resulta aplicable lo previsto en el artículo 10 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el cual prevé lo siguiente:

*"Artículo 10.- Las dependencias y entidades podrán otorgar **subsidios** o donativos, **los cuales mantienen su naturaleza jurídica de recursos públicos federales** para efectos de su fiscalización y transparencia, a los fideicomisos que constituyan las entidades federativas o los particulares, siempre y cuando cumplan con lo que a continuación se señala y lo dispuesto en el Reglamento..." (Énfasis añadido)*

En consecuencia, se acredita que, esta Dirección General es legalmente competente para conocer, tramitar y resolver la inconformidad en estudio.



SEGUNDO. Oportunidad. La inconformidad de la **C. GABRIELA DEL CARMEN RODRIGUEZ DÍAZ**, fue presentada el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **LA-923053955-E21-2020**.

La forma y plazo para presentar la inconformidad en contra del fallo de la licitación, se prevé en el artículo 65, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente:

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los **seis días hábiles siguientes** a la celebración de la **junta pública en la que se dé a conocer el fallo**, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública..."*

De la cita que antecede, se precisa que el escrito de inconformidad en contra del fallo de una licitación pública, debe ser presentado dentro de los **seis días hábiles** siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el **fallo** o de que se le haya notificado al licitante, en los casos en que no se celebre junta pública.

De las constancias que integran el expediente que se resuelve, esta autoridad pudo corroborar que el fallo de la Licitación Pública Nacional número **LA-923053955-E21-2020**, materia de la presente resolución, fue emitido y se dio a conocer en junta pública el **nueve de septiembre de dos mil veinte** (Disco compacto, CONVOCATORIA.docx, foja 044).

En este orden de ideas, el término para inconformarse transcurrió del **diez al dieciocho de septiembre de dos mil veinte**, sin considerar los días doce, trece y dieciséis de septiembre, por ser días inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11.

Ahora bien, si el escrito de inconformidad de referencia fue presentado en CompraNet el **diecisiete de septiembre de dos mil veinte**, como se desprende del correo electrónico remitido por Compranet, visible en la foja 001, es evidente que ésta se presentó de manera oportuna.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es **procedente**, ya que se promueve inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **LA-923053955-E21-2020**, instancia regulada en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que en la parte que nos ocupa, dispone:

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse **por quien hubiere presentado proposición**, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública*



en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública..."

De la disposición transcrita, se desprende que la inconformidad en contra del fallo de la licitación, sólo podrá presentarla quien hubiere presentado proposición en la licitación pública de que se trate.

De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el siete de septiembre de dos mil veinte, la empresa inconforme presentó su propuesta en la Licitación Pública Nacional número **LA-923053955-E21-2020**, tal como quedó asentado en el acta de presentación y apertura de proposiciones (Disco compacto, 8. RMF-V14- FORMATO ACTA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES DE COVID.pdf, foja 044), en consecuencia, el requisito de **procedibilidad está satisfecho**, así como su legitimación en la presente instancia, toda vez que la inconformidad fue presentada por propio derecho por la **C. GABRIELA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DÍAZ**.

CUARTO. Precisión de los motivos de inconformidad y análisis de los mismos. En su escrito de inconformidad, recibido el nueve de septiembre de dos mil veinte (fojas 002 y 004) la accionante plantea diversos argumentos tendientes a controvertir el fallo de la licitación pública que nos ocupa, manifestaciones de las cuales no se efectúa su transcripción literal, pues la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que reglamenta el procedimiento de la instancia de inconformidad, no establece esa exigencia en sus artículos 65 a 75; ni la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que le es aplicable de manera supletoria en la sustanciación y resolución de la misma.

Es aplicable a lo anterior, el criterio que es del tenor literal siguiente:

***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*²

No obstante, lo anterior, una vez analizado el escrito de inconformidad, esta autoridad advierte que el inconforme sostiene, como motivos de inconformidad, los siguientes:

- a) Que, en el acta de presentación y apertura de proposiciones, la convocante aceptó y manifestó que sus propuestas eran aceptables, por lo que considera que cumplió con todos y cada uno de los requisitos técnicos, legales y económicos, señalados en las bases de licitación, y estimando que el resultado de la evaluación de su proposición es solvente, por ser esta la oferta más baja por la cantidad de \$182,781.20 (ciento ochenta y dos mil, setecientos ochenta y un pesos 20/100 M.N.), razón por la cual considera que su derecho fue violentado en el fallo emitido.
- b) Que, en el acto de fallo la convocante, señaló que la adjudicación se realizó considerando la mejor propuesta técnica y económica, lo que la inconforme considera completamente ilegal, indebido y que ocasiona un daño patrimonial de recursos públicos, toda vez que, la propuesta económica de la empresa adjudicada rebasó en exceso las dos propuestas más bajas, aunado a que el criterio que la convocante señaló en las bases de la licitación es el establecido en la ley como criterio binario.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo: VII, abril de 1998, Tesis VI. 2°.J/129, Página 599.



Con relación a la instancia de inconformidad promovida por la C. GABRIELA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DÍAZ, la convocante señaló en su informe circunstanciado (fojas 039 a 044), que los servicios correspondientes a la Licitación Pública Nacional número **LA-923053955-E21-2020**, fueron adjudicados en el mes de septiembre del año dos mil veinte y el contrato finalizó su vigencia el nueve de octubre del mismo año, por lo que, considera que la instancia de inconformidad resulta improcedente, sin embargo, es dable señalar que en términos del artículo 62, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, tiene atribución y consecuente obligación para resolver las inconformidades que presenten los particulares en contra de los actos realizados por las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, y que contravengan las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esto es, examinar los actos dictados en dichos procedimientos de contratación con el objeto de verificar la legalidad de las actuaciones encaminadas a determinar a quién o quiénes se otorgan las adquisiciones, arrendamientos o servicios, debido a la concurrencia u oposición de oferentes existentes.

En efecto, si bien la convocante sostiene que la Licitación Pública Nacional número **LA-923053955-E21-2020**, se encuentra concluida por haberse adjudicado y finalizado la vigencia del contrato, por lo que considera que se actualiza la improcedencia prevista en el artículo 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que, en su concepto, el objeto de la licitación en comento ha dejado de existir, lo cierto es, que de no resolverse el fondo del asunto, se convalidarían las ilegalidades eventualmente generadas en perjuicio del particular inconforme; de ahí el interés del Estado a través de esta Secretaría de la Función Pública de velar por el orden jurídico aplicable a las contrataciones públicas y consecuentemente, verificar la legalidad de los actos de dichos procedimientos, para en su caso, restaurar la legalidad transgredida a través de la declaratoria en la instancia de inconformidad de la ilicitud del acto impugnado.

Sustenta lo anterior, el criterio judicial aplicable por analogía, de rubro y texto siguientes:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO SE IMPUGNA UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA EN EL QUE CONCLUYÓ LA VIGENCIA DEL CONTRATO RELATIVO, AL NO TRATARSE DE UN ACTO CONSUMADO IRREPARABLEMENTE. El artículo 9o., fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé como causal de sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo, que éste quede sin materia, situación que no se actualiza cuando se impugna un procedimiento de licitación pública en el que concluyó la vigencia del contrato relativo, al no tratarse de un acto consumado irreparablemente. Ello es así, pues el hecho de que una licitación pública tenga por objeto otorgar un contrato con vigencia determinada, no significa que concluido el término de éste, por el solo transcurso del tiempo, se agoten sus efectos y consecuencias, pues si bien es cierto que puede considerarse que por ese hecho se está en presencia de actos consumados, entendidos como aquellos que han realizado en forma total todos sus efectos, también lo es que para discernir si ello ocurrió irreparablemente, debe atenderse a las consecuencias de su ejecución y, en ese sentido, la reparación física y material no es imposible, pues la autoridad administrativa puede implementar los mecanismos necesarios para indemnizar al actor por los daños causados, máxime que, de no resolverse el asunto, se convalidarían las ilegalidades eventualmente generadas en su perjuicio; de ahí el interés cualificado de éste para exigir la restauración del orden jurídico transgredido a través de la declaratoria en el juicio contencioso administrativo de la ilicitud del acto impugnado, interés que proviene de la referida afectación, ya sea directa o derivada, de la situación particular del individuo respecto del orden jurídico, y que será base para obtener la restitución correspondiente.”³

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena época. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 2151. Registro digital: 161049



Razones por las cuales, esta resolutora determina necesario analizar si, como lo aduce el inconforme, el fallo impugnado se emitió en contravención de las disposiciones normativas aplicables al caso, lo cual se realiza en los términos siguientes:

Establecidos los argumentos de inconformidad, esta resolutora procede al análisis del primero de ellos, identificado en el presente considerando con el **inciso a)**, en el cual la inconforme sostuvo que en el acta de presentación y apertura de proposiciones, la convocante aceptó y manifestó que sus propuestas eran aceptables, por lo que considera que cumplió con todos y cada uno de los requisitos técnicos, legales y económicos, señalados en las bases de licitación, y estimando que el resultado de la evaluación de su proposición es solvente, por ser esta la oferta más baja, razón por la cual considera que su derecho fue violentado en el fallo emitido, el cual se determina **infundado** por las razones siguientes:

En su informe circunstanciado (fojas 039 a 044), con relación a las manifestaciones de la inconforme respecto del acto de presentación y apertura de proposiciones, la convocante expresó, medularmente, que recibió las proposiciones de los licitantes para ser posteriormente evaluadas, como se desprende de la siguiente transcripción:

*“Como lo menciona la hoy Inconforme C. Gabriela del Carmen Rodríguez Díaz, el día 7 de septiembre del presente año, se llevó a cabo la presentación y apertura de proposiciones del procedimiento de licitación pública nacional **LA-923053955-E21-2020**, con el objeto de llevar a cabo la adquisición de materiales y suministros para atender la Contingencia Covid-19, de dicho proceso de presentación y apertura de proposiciones se determinó que **TODAS las PROPOSICIONES resultaban ACEPTABLES**, acto seguido y en observancia al artículo 47 penúltimo párrafo del Reglamento de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se procedió a anexar copias de los documentos de las propuestas económicas que contenían los precios unitarios, indicando los importes totales de proposición, y así omitir la lectura de los precios unitarios de cada una de las partidas de acuerdo al fundamento legal mencionado.*

Ahora bien, de conformidad con la fracción III del artículo 48 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las proposiciones presentadas por los licitantes serán posteriormente evaluadas, después de resultar aceptadas.” (sic)

Como se advierte del citado informe circunstanciado, la convocante manifestó que, en el acto de presentación y apertura de proposiciones, estableció que todas las propuestas de los licitantes resultaron aceptables para posteriormente realizar la evaluación de las mismas.

Ahora bien, con relación al motivo de inconformidad en estudio, la inconforme ofreció como prueba la documental consistente en el acta de presentación y apertura de proposiciones de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, la cual fue remitida en copia electrónica certificada con el informe circunstanciado de la convocante (Disco compacto, 8. RMF-V14- FORMATO ACTA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES DE COVID.pdf, foja 044), misma que se reproduce a continuación:



Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones
(04-04-2019/14)



LICITACIÓN: LICITACIÓN PÚBLICA	No. LA-923053953-E21-2020
OBJETO: ADQUISICIÓN DE MATERIALES Y SUMINISTROS PARA ATENDER CONTINGENCIA COVID 19	

En la Ciudad de Cancún, Q. Roo, siendo las 11:00 horas, del 7 de septiembre de 2020 en la Universidad del Caribe ubicada en SM. 76, Manzana 01, Lote 01, esq. Fraccionamiento Tabachines, C.P. 77526 se reunieron los servidores públicos, con la finalidad de llevar a cabo el acto de Presentación y Apertura de Proposiciones, motivo de este procedimiento, de conformidad con los artículos 34 y 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (en adelante, la Ley), 47 de su Reglamento y lo previsto en la Convocatoria. Este acto fue dirigido por Mtro. Miguel Ángel Herrera Robles, Vocal del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes, Contratación de Servicios y Administración de Recursos Materiales de la Universidad del Caribe;

Este proceso de licitación es PRESENCIAL, por tal motivo procedió a informar sobre las propuestas técnicas y económicas recibidas por los licitantes, conforme a lo establecido en la Convocatoria.

Posteriormente se procedió a verificar las propuestas técnicas y económicas de los licitantes que el proceso lo realizó de manera presencial.

LICITANTES/ INVITADOS QUE PRESENTARON SUS PROPOSICIONES PRESENCIALMENTE
1.- ORGANIZACIÓN RG HERMANOS, S.A. DE C.V
2.- BUL SAK SA DE CV
3.- MÉXICO COOL SYSTEMS SA DE CV
4.- LIC. GABRIELA DEL CARMEN RODRIGUEZ DÍAZ

Se procedió a la apertura de las proposiciones recibidas en forma presencial en este acto, revisando la documentación presentada, sin entrar al análisis detallado de su contenido. Después de registrar la recepción de la documentación presentada por los (licitantes/invitados), esta Acta cumple con lo dispuesto en el artículo 46 fracc. I del Reglamento de la Ley.

NOMBRE DEL CONCURSANTE	PROPUESTA		OBSERVACIONES
	ACEPTADA	RECHAZADA	
1.- ORGANIZACIÓN RG HERMANOS, S.A. DE C.V	X		
2.- BUL SAK SA DE CV	X		
3.- MÉXICO COOL SYSTEMS SA DE CV	X		
4.- LIC. GABRIELA DEL CARMEN RODRIGUEZ DÍAZ	X		

Acto seguido, y con fundamento en el artículo 47 penúltimo párrafo del Reglamento de la Ley, se omitió la lectura de los precios unitarios de cada una de las partidas y se anexan en esta Acta, copias de los documentos de las propuestas económicas que contienen los precios unitarios, indicando los importes totales de cada proposición, como se consigna a continuación.

NOMBRE DEL CONCURSANTE	IMPORTE TOTAL DEL CONTRATO CON IVA
1.- ORGANIZACIÓN RG HERMANOS, S.A. DE C.V	\$ 222,211.34 (Doscientos veintidos mil doscientos once pesos 34/100 M.N.)
2.- BUL SAK SA DE CV	\$ 204,800.49 (Doscientos cuatro mil ochocientos pesos 49/100 M.N.)
3.- MÉXICO COOL SYSTEMS SA DE CV	\$ 451,278.57 (Cuatrocientos treinta y un mil doscientos sesenta y ocho pesos 57/100 M.N.)
4.- LIC. GABRIELA DEL CARMEN RODRIGUEZ DÍAZ	\$ 182,781.20 (Ciento ochenta y dos mil setecientos ochenta y un pesos 20/100 M.N.)

Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones
(04-04-2019/14)



LICITACIÓN: LICITACIÓN PÚBLICA	No. LA-923053953-E21-2020
OBJETO: ADQUISICIÓN DE MATERIALES Y SUMINISTROS PARA ATENDER CONTINGENCIA COVID 19	

De conformidad con el artículo 35 fracc. III de la Ley, las proposiciones se recibieron para su evaluación y con base en ella, se emitirá el fallo correspondiente, el cual será dado a conocer de manera electrónica el día 17 de Agoosto de 2020, mismo que podrá ser diferido, siempre y cuando, el nuevo plazo no exceda de 20 días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente para el fallo.

Para efectos de la notificación y en términos del artículo 37 Bis de la Ley, a partir de esta fecha se pone a disposición de los (licitantes/invitados) que no hayan asistido a este acto, copia de esta Acta en el Departamento de Adquisiciones de la Universidad del Caribe, ubicada en SM. 76, Manzana 01, Lote 01, esq. Fraccionamiento Tabachines, C.P. 77526, en donde se fijará copia de la carátula del Acta o un ejemplar o el aviso del lugar donde se encuentra disponible, por un término no menor de cinco días hábiles, siendo de la exclusiva responsabilidad de los (licitantes/invitados), acudir a enterarse de su contenido y obtener copia de la misma. Este procedimiento sustituye a la notificación personal. La información también estará disponible en la dirección electrónica: www.compranelqob.mx

Después de dar lectura a la presente Acta, se dio por terminado este acto, siendo las 11:30 horas, del 7 de septiembre de 2020.

Esta Acta consta de 10 hojas, firmando para los efectos legales y de conformidad, los asistentes a este acto, quienes reciben copia de la misma.

Atentamente

Mtro. Miguel Ángel Herrera Robles
Vocal del Comité de Adquisiciones de Bienes, Contratación de Servicios y Administración de Recursos Materiales de la Universidad del Caribe

Al citado documento se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 197, 203 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con su artículo 11; y con el mismo, se acredita lo siguiente:

1. Que la convocante precisó en el acta de presentación y apertura de proposiciones de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, que presentaron proposición en el procedimiento de contratación los siguientes licitantes:

- ORGANIZACIÓN RG HERMANOS, S.A. DE C.V.
- BUL SAK, S.A. DE C.V.
- MÉXICO COOL SYSTEMS, S.A. DE C.V.
- LIC. GABRIELA DEL CARMEN RODRIGUEZ DÍAZ.

2. Que la convocante en el acto de presentación y apertura de proposiciones de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, abrió las proposiciones recibidas en forma presencial, revisando la documentación presentada, sin realizar el análisis de su contenido.

3. Que la convocante asentó en el acta de presentación y apertura de proposiciones de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, los importes totales de cada proposición presentada por los licitantes.



4. Que la convocante señaló en el acta de presentación y apertura de proposiciones de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, que las proposiciones se recibieron para su evaluación y con base en ella, se emitiría el fallo correspondiente.

Con relación a la forma en que la convocante debe llevarse a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones, el artículo 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece lo siguiente:

"Artículo 35. El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en el día, lugar y hora previstos en la convocatoria a la licitación, conforme a lo siguiente:

I. Una vez recibidas las proposiciones en sobre cerrado, se procederá a su apertura, haciéndose constar la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de su contenido;

...

III. Se levantará acta que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación y apertura de las proposiciones, en la que se harán constar el importe de cada una de ellas.."

Del precepto citado se tiene que, en el acto de presentación y apertura de proposiciones, la convocante debe recibir las proposiciones de los licitantes en sobre cerrado, procediendo a su apertura, haciendo constar la documentación presentada y el importe de cada una de las ofertas, sin que ello implique la evaluación de su contenido, por lo cual, teniendo en cuenta el contenido del acta de presentación y apertura de proposiciones de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, esta autoridad resolutora no advierte que la actuación de la convocante haya sido contraria a la norma.

Por lo anterior, contrario a lo argumentado por la inconforme en el sentido de que al haberse asentado en el acta de presentación y apertura de proposiciones de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, que su propuesta era aceptable, se debe considerar que cumplió con todos y cada uno de los requisitos técnicos, legales y económicos, señalados en las bases de licitación, y por consiguiente el resultado de la evaluación de su proposición es solvente, por ser esta la oferta más baja; dicho argumento resulta infundado, toda vez que, como lo establece el artículo 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la convocante debe recibir las proposiciones de los licitantes, procediendo a su apertura, haciendo constar la documentación presentada y el importe de cada una de las ofertas, sin que ello implique la evaluación de su contenido.

En ese sentido, al haberse asentado en el acta de presentación y apertura de proposiciones de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, que la proposición de la inconforme fue "Aceptada", ello no implicaba que la misma era solvente, ya que, en el acto de presentación y apertura de proposiciones, la convocante, únicamente, debe recibir las proposiciones para su posterior evaluación, por lo tanto, el motivo de inconformidad en análisis se reitera **infundado**.

Con relación al argumento de inconformidad descrito en el presente considerando e identificado con el inciso **b)**, en el cual la inconforme argumenta que en el acto de fallo la convocante, señaló que la adjudicación se realizó considerando la mejor propuesta técnica y económica, lo que considera completamente ilegal, indebido y que ocasiona un daño patrimonial de recursos públicos, toda vez que, la propuesta económica de la empresa adjudicada rebasó en exceso las dos propuestas más bajas, aunado a que el criterio que la convocante señaló en las bases de la licitación es el establecido en la ley como criterio binario, al respecto esta resolutora lo estima, **fundado**, por las razones siguientes:

Respecto al motivo de inconformidad en estudio, la convocante en su informe circunstanciado (fojas 039 a 044), manifestó, lo siguiente:



"Cabe señalar que bajo la contingencia de salud mundial por la que atravesamos, y las nuevas requisiciones para el retorno seguro a las labores, se ha tenido que realizar en todos los sectores no solo públicos si no también privados, la adquisición de productos y materiales para atender esta contingencia del Covid-19, los cuales por la naturaleza de los productos se esperaba que estos fueran productos estandarizados al ser productos de limpieza y desinfección, sin embargo, hubieron productos que divergían mucho entre los ofertados tanto en precio como en calidad, razón por la cual se les solicitó a los licitantes muestras de los productos que divergían entre los licitantes, a efecto de poder analizar y comparar los productos, en cuanto a su calidad, durabilidad, eficacia y eficiencia de los mismos, razón por la cual a pesar de que en la convocatoria se estableció que el método de evaluación que se utilizaría en la licitación que nos ocupa sería el binario dado a que se esperaba que todos los productos fueran productos estandarizados, resultó que los de nueva implementación no eran tan estandarizados y las diferencias entre unos y otros era desproporcional en cuanto a precio, calidad, durabilidad, eficacia y eficiencia para los fines requeridos, por lo cual resultaría perjudicial utilizar recurso público para adquirir productos de baja calidad y que no cumplieran con las necesidades esenciales que requería la universidad, únicamente por ser más económicos, siendo que su poca durabilidad y/o resistencia nos obligaría a reinvertir en la adquisición de más productos para cumplir la demanda o necesidades de la Institución, resultando perjudicial ya que en un corto plazo nos veríamos en la necesidad de adquirir nuevos productos para continuar con la implementación de los protocolos de salud requeridos.

En razón de lo anterior, es importante mencionar que a pesar de haber emitido que el método de evaluación a utilizar sería el binario, al encontrarnos con una diferencia abismal entre los productos ofertados, esta institución tuvo la obligación de atender lo establecido en nuestra Carta Magna, en específico a lo establecido en el artículo 134 primer y tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

...

*Por tal motivo, como bien lo menciona la hoy inconforme el día 9 de septiembre de 2020 se llevó a cabo el fallo de la licitación pública número LA-923053955-E21-2020, sin embargo, y atendiendo a que el licitante que cubría estas condiciones establecidas en nuestra Carta Magna en cuanto precio, calidad, y demás circunstancias ya explicadas en párrafos anteriores era precisamente el licitante adjudicado, tomando en consideración el comparativo realizado de la totalidad de los productos, por lo tanto como ya se ha mencionado y como bien lo menciona la licitante inconforme en su escrito inicial aludiendo al artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público el cual menciona que **"...la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual solo se adjudicará a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo; será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio..."**, y en este caso especial como ya se comentó, se esperaban productos estandarizados en los que se pudiera utilizar el método binario, sin embargo dadas las condiciones y atendiendo a lo que establece dicho precepto legal, si es posible utilizar el criterio de costo beneficio, por lo que se tomó la decisión de adjudicar los productos al licitante Organizaciones RG Hermanos, S.A. de C.V., por efectivamente ser la propuesta más conveniente por calidad y precio atendiendo a la valoración de costo beneficio general..." (sic)*

Del citado informe circunstanciado, se tiene que la convocante reconoce que para la evaluación de las proposiciones presentadas en la Licitación Pública Nacional número **LA-923053955-E21-2020**, utilizó el **criterio de costo beneficio** a pesar de haber establecido en la convocatoria que el método de evaluación a utilizar sería el binario, toda vez que, esperaba que los productos fueran estandarizados al ser productos de limpieza y desinfección, sin embargo, al advertir que los productos ofertados divergían mucho en precio y en calidad, se vio obligada a atender lo establecido en el artículo 134,



primer y tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de buscar para el Estado el mejor precio, calidad, y demás circunstancias.

Lo anterior, se corrobora con la copia electrónica certificada de la convocatoria, remitida con el informe circunstanciado de la convocante (Disco compacto, CONVOCATORIA.docx, foja 044), misma que se reproduce, en lo que interesa, a continuación,

IV.- CUADRO DE CONTROL DE INFORMACION DE PROCEDIMIENTO

Cuadro de Control de Información de Procedimiento		
...
19	MÉTODO DE EVALUACIÓN:	MÉTODO BINARIO.
...

Al documento en comento se le otorga valor pleno probatorio en términos de los artículos 197, 203 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con su artículo 11; y con el mismo, se acredita que en las bases de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional número **LA-923053955-E21-2020**, se estableció como método de evaluación el binario.

Ahora bien, con relación al criterio de evaluación la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece en su artículo 29, lo siguiente:

“Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

...

XIII. Los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos, debiéndose utilizar preferentemente los criterios de puntos y porcentajes, o el de costo beneficio;

...”

Del precepto citado se tiene que la convocante debe establecer en la convocatoria a la licitación pública las bases en que se desarrollará el procedimiento de contratación, y una de dichas bases es el criterio específico que utilizará para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos.

Asimismo, la convocante puede realizar modificaciones a las bases de la convocatoria, siempre y cuando estas modificaciones se realicen siete días naturales antes del acto de presentación y apertura de proposiciones, como se dispone en el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra señala:

“Artículo 33. Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen.

...

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición...”



Del citado precepto, se tiene que las modificaciones a las bases de la convocatoria que la convocante puede realizar se deben efectuar antes del acto de presentación y apertura de proposiciones, por lo cual, no es posible modificar el criterio de evaluación una vez que se han recibido las proposiciones.

Con relación a lo anterior, el Poder Judicial de la Federación⁴, ha establecido que las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que la convocante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas, como lo analiza en el criterio que se reproduce a continuación:

“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina “licitación”, pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público... Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, **incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas.** Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas...”

En esa tesitura, al disponer la fracción XIII del artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que el criterio de evaluación de las proposiciones debe establecerse en las bases de la convocatoria a la licitación pública, esto lo constituye como una condición de la forma en que se desarrollará el procedimiento de contratación, por lo que dicho criterio no puede ser modificado por la convocante una vez que se han presentado las proposiciones de los licitantes,

⁴ Registro 210243. Tesis I. 3°. A. 572 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Octubre de 1994, Pág. 318



puesto que esto resultaría contrario al principio de seguridad jurídica que radica en que los licitantes deben conocer las bases de la convocatoria y como debe actuar la convocante conforme a las mismas.

Por lo tanto, al reconocer la convocante que en la convocatoria a la Licitación Pública Nacional número **LA-923053955-E21-2020**, estableció como método de evaluación el binario; y que durante la evaluación de las proposiciones determinó cambiar el criterio de evaluación por el de costo beneficio, dicha actuación resulta ilegal, lo cual se sustenta con las manifestaciones hechas por la convocante de forma expresa y clara, las cuales fueron remitidas mediante su informe circunstanciado (fojas 039 a 044), firmado por la Rectora de la Universidad del Caribe, por lo que las mismas, acreditan los argumentos de la inconforme, en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 11, que dispone:

"Artículo 50.- En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley.

El órgano o autoridad de la Administración Pública Federal ante quien se tramite un procedimiento administrativo, acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. Tal resolución deberá estar debidamente fundada y motivada."

Aunado a esto, el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 11, dispone respecto de la confesión:

"Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso."

"Artículo 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

...
III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio."

"Artículo 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba."

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado."

De lo anterior se desprende que la confesión expresa es la que se hace clara y distintamente en cualquier acto procesal y que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente



afirmados en ellos. Asimismo, la confesión expresa hace prueba plena, cuando las aseveraciones contenidas en la misma hacen referencia a hechos propios.

Supuestos que se actualizan en el presente asunto, toda vez que las manifestaciones hechas, en vía de informe circunstanciado por la convocante, hacen referencia a hechos que le son propios, puesto que versan sobre la evaluación que efectuó a la proposición de la inconforme; asimismo, dichas manifestaciones fueron remitidas mediante un documento público, es decir, a través del oficio sin número, de fecha uno de diciembre de dos mil veinte (fojas 039 a 044), firmado por la Rectora de la Universidad del Caribe, a lo que se le concede valor probatorio pleno, en el sentido de que, la convocante en la convocatoria a la Licitación Pública Nacional número **LA-923053955-E21-2020**, estableció como método de evaluación el binario; y que durante la evaluación de las proposiciones determinó cambiar el criterio de evaluación por el de costo beneficio.

Por lo expuesto en el presente considerado, resulta **fundado** el motivo de inconformidad analizado.

QUINTO. Valoración de las pruebas. Los razonamientos expuestos se sustentaron en las pruebas documentales que ofreció la inconforme, así como las que remitió la convocante al rendir sus informes previo y circunstanciado, específicamente las consistentes en la convocatoria al procedimiento de contratación impugnado, el acta de presentación y apertura de proposiciones, el fallo, probanzas que se desahogaron, dada su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, fracción II, 95, 129, 130, 197, 199, 200, 202, 210-A y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de lo dispuesto por su artículo 11, a las que se les otorga valor probatorio en los términos expresados en los considerandos que anteceden.

SEXTO. Declaratoria de nulidad y directrices para el cumplimiento de la resolución. Derivado de lo expuesto, conforme a lo previsto en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se decreta la nulidad del fallo de la Licitación Pública Nacional número **LA-923053955-E21-2020**, convocada por la **UNIVERSIDAD DEL CARIBE**, para la **"ADQUISICIÓN DE MATERIALES Y SUMINISTROS PARA ATENDER CONTINGENCIA COVID 19"**, subsistiendo la validez del procedimiento, así como del acto impugnado en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad.

En razón de lo anterior, la convocante deberá observar y cumplir con las siguientes directrices:

- 1) La convocante, deberá emitir un nuevo fallo, fundado y motivado, debiendo considerar lo dispuesto por los artículos 36, 36 bis, y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los requisitos previstos en la convocatoria a la Licitación Pública Nacional número **LA-923053955-E21-2020**, y los razonamientos expuestos en el considerando Cuarto de la presente resolución.
- 2) La convocante deberá realizar la evaluación de las proposiciones presentadas por los licitantes conforme al criterio de evaluación binario, y con base en el resultado emitir el fallo que en derecho corresponda.
- 3) Una vez emitido el nuevo fallo, deberá de notificarlo a los licitantes conforme a derecho, debiendo recabar las constancias correspondientes.
- 4) Se requiere a la **UNIVERSIDAD DEL CARIBE**, para que, en el término de seis días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, dé debido cumplimiento



a la misma en términos de lo que dispone el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y remita a esta autoridad en copia certificada y/o autorizada las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular.

Respecto del contrato que, en su caso, haya derivado del fallo declarado nulo, la convocante deberá tomar en consideración, lo dispuesto por los artículos 15, 54 Bis y 75, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.

Finalmente, se precisa a la convocante que incurre en falta administrativa el servidor público que no colabore en los procedimientos administrativos en los que sea parte, tal como lo dispone el artículo 49, fracción VIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

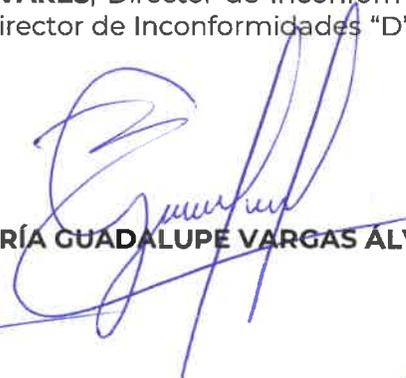
RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **fundada** la inconformidad promovida por la **C. GABRIELA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DÍAZ**, por su propio derecho, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **LA-923053955-E21-2020**, convocada por la **UNIVERSIDAD DEL CARIBE**, para la **"ADQUISICIÓN DE MATERIALES Y SUMINISTROS PARA ATENDER CONTINGENCIA COVID 19"**.

SEGUNDO. Se comunica a las empresas inconforme y tercera interesada, que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

TERCERO. Notifíquese personalmente al inconforme, por rotulón a la empresa tercera interesada, y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69, fracciones I, II y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**, Director de Inconformidades "C", y el **MTRO. MARIO ALBERTO ESCOBEDO DE LA CRUZ**, Director de Inconformidades "D", de la Secretaría de la Función Pública.


MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ


MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES
MAEC


MTRO. MARIO ALBERTO ESCOBEDO DE LA CRUZ



RESOLUCIÓN DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del día 26 de octubre de 2022, reunidos en el aula número 4 del 4º piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, conforme a la convocatoria realizada el 21 de octubre de 2022, para celebrar la Cuadragésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, verificado el quórum para sesionar, al encontrarse presentes:

A) Miembros propietarios del Comité de Transparencia:

1. Dr. Gerardo Felipe Laveaga Rendón. Jefe de la Unidad de Transparencia y Políticas Anticorrupción y Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso b) de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

2. C.P. Jorge Pedro Castolo Domínguez. Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 81, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso c) de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

3. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz. Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 18, fracciones IV y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a) de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

B) Suplentes de los miembros propietarios del Comité de Transparencia:

1. Mtra. Grethel Alejandra Pilgram Santos. Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, último párrafo de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

2. L.C. Carlos Carrera Guerrero. Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 87, fracción XII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, último párrafo de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

Handwritten signature in blue ink.



VI.B.2.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SNDIF respecto del nombre de particulares, toda vez que, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

C. Artículo 70, fracción XXIV de la LGTAIP

C.1. Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT) VP016722

El Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las cédulas de resultados preliminares número 2 y 3 de la auditoría 06/2022, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

VI.C.1.1.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT respecto del nombre de particulares, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI.C.1.2.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT respecto del nombre de persona moral ajena al procedimiento con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

C.2. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo (OIC-SECTUR) VP016822

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo (OIC-SECTUR), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las actas de presentación de resultados de actos de fiscalización RD/14/01/2022 y RD/14/02/2022, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

VI.C.2.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SECTUR respecto del registro federal de contribuyentes (RFC), número de pasaporte, número de credencial para votar, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas.

D. Artículo 70, fracción XXXVI de la LGTAIP

D.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP012822

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de 53 resoluciones de instancia de inconformidades y 2 resoluciones de sanciones a empresas para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como se desglosan a continuación:



INC/002/2021	INC/006/2021	INC/009/2021	INC/030/2021	INC/032/2021	INC/033/2021
INC/035/2020	INC/036/2021	INC/037/2021	INC/038/2021	INC/039/2021	INC/042/2021
INC/063/2021	INC/064/2021	INC/066/2021	INC/067/2021	INC/068/2021	INC/070/2021
INC/073/2020	INC/074/2021	INC/075/2021	INC/077/2020	INC/077/2021	INC/084/2021
INC/085/2020	INC/087/2021	INC/090/2021	INC/091/2021	INC/092/2021	INC/093/2021
INC/096/2021	INC/098/2021	INC/101/2021	INC/115/2020	INC/129/2020	INC/131/2020
INC/135/2020	INC/136/2020	INC/138/2020	INC/140/2020	INC/142/2020	INC/143/2020
INC/144/2020	INC/145/2020	INC/147/2020	INC/149/2020	INC/154/2020	INC/155/2020
INC/158/2020	INC/171/2020	INC/174/2020	INC/178/2020	INC/182/2020	SAN/043/2020
SAN/055/2019					

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

VI.D.1.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, respecto del nombre de particulares, correo electrónico, firma y domicilio, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas.

SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

VII. Asuntos Generales.

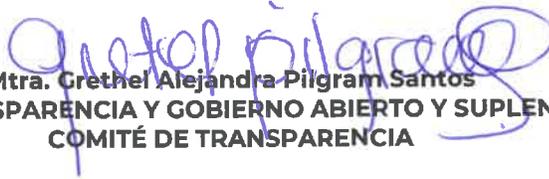
No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:04 horas del día 26 de octubre del 2022.

Firman, Grethel Alejandra Pilgram Santos, María de la Luz Padilla Díaz y Carlos Carrera Guerrero, para efectos de la segunda parte de la presente sesión.

1





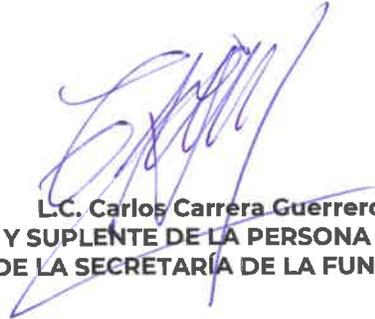
Mtra. Grethel Alejandra Pilgram Santos

DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Mtra. María de la Luz Padilla Díaz

DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS



L.C. Carlos Carrera Guerrero

TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.



Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia

